

Control de la Contaminación de la Atmósfera.

SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011.

Eliminado 4 palabras con fundamento legal 116 p^orafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica, as^o como T^og^o s^omo Octavo fracci3n de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci3n y Desclassificaci3n de la Informaci3n, as^o como para la Elaboraci3n de Versiones P3blicas. En virtud de tratarse de informaci3n que contiene datos personales concernientes a una persona f^{is}ica identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00326

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

realizo manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que serán valoradas al momento de la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Con fecha 13 de abril del año 2016, esta Delegación notificó a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 dictado por esta Delegación el día 11 del mismo mes y año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. **PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM** de fecha 26 de enero del año 2016.

QUINTO.- Que los días 15 y 19 de abril del año 2016, haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fueron presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el C. Guillermo Saldivar Rivas en su carácter de gerente de planta de la empresa inspeccionada, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido en su contra, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de comparecencia de fecha 05 de mayo del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el proveído de maras, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Que en fecha 13 de mayo del año 2016, se emitió acuerdo de no alegatos mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.
INSPECCIONADO: CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2020.27.1/00002-16

RESOLUCION: 40/2016



con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el Acta de Inspección No. PFP/28.2/2020.27.1/004-16/AI-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"1.- Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
HECHOS U OMISIONES: Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso y/o de control que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación:

Equipo/proceso/actividad	Punto de Generación		Ubicación
	Reactor de bisulfito de amonio	Reactor de bisulfito de amonio/scrubber	
Reactor de bisulfito de amonio	Reactor de bisulfito de amonio/scrubber	Reactor de bisulfito de amonio/scrubber	Area de producción
Reactor de bisulfito de magnesio	Reactor de bisulfito de magnesio/scrubber	Reactor de bisulfito de magnesio/scrubber	

2.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como Fuente fija de Jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.
HECHOS U OMISIONES: Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de Jurisdicción federal, se asienta lo siguiente: El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



segundo párrafo menciona: "se consideraran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos".

La empresa visitada tiene como actividad la "Fabricación de bisulfito de magnesio y bisulfito de amonio", productos que se fabrican a partir de las siguientes materias primas: bixido de azufre (SO₂), del cual se tienen dos contenedores de 22 y 15 toneladas respectivamente. Oxido de magnesio (MgO), bixido de magnesio (MgO₂), agua, amoniaco anhidro (NH₃) del cual se tienen 4 contenedores metálicos de 1800 Kg, el proceso productivo a grandes rasgos tiene el siguiente flujo: dependiendo el producto a obtener se ingresa en un reactor el agua, el componente de magnesio o el amoniaco anhidro, se le adiciona SO₂, se regula el pH con los mismos componentes, se agrega nuevamente magnesio o amoniaco, se estabiliza el pH, con SO₂, teniendo como parámetros críticos el pH y densidad, durante esta reacción que es una reacción exotérmica y que dura entre 11 y 12 horas para el caso de bisulfito de amonio NH₄(HSO₃) y entre 6 y 7 horas para el caso de bisulfito de magnesio Mg(HSO₃)₂, y que se producen por lotes, se están tomando constantemente muestras, esto con la finalidad de obtener la concentración deseada en el producto terminado. Los dos productos terminados a decir del visitado son usados como insumos en la industria alimenticia.

Por lo anterior y toda vez que se tienen en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideraran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: (...) B) INDUSTRIA QUÍMICA (...) Fracción XXVII. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química, excluye mezclas sin reacción química actividad que corresponde a la empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.

3.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcionare documentación e información precisa sobre:

a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características físicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volúmenes por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos que genera la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.

c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso y/o de control que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPCCIONADO: CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/20C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única así como para la actualización de la información mediante una Cédula de Operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el 9 de abril de 1998, mediante el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá **acreditar el cumplimiento a los términos y condiciones** establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES:
Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado muestre la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, documentos que manifiesta no contar con ellos y desconocer si se cuenta o no con ellos.

6.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

HECHOS U OMISIONES: La infraestructura con la que cuentan ambos equipos es la siguiente: los reactores en la parte alta tienen un tubo conectado que conducen las posibles emisiones de gases o partículas hacia un lavador de gases que consiste en dos contenedores que en su interior contienen agua con hidróxido de sodio (NaOH) en una concentración aproximada del 25 %.

Además de lo antes descrito se tienen 4 contenedores de almacenamiento de producto terminado, dos para cada producto terminado, estos son del tipo sistema de material plástico los cuales cuentan con tapa rosca y en ella un tubo de venteo al aire ambiente, es decir estas son emisiones fugitivas.

Los lavadores de gases no cuentan con ductos o chimeneas que emita contaminantes a la atmósfera, así mismo los contenedores de productos terminados, ventean libremente al aire ambiente, cabe mencionar que estos venteos son dentro de la atmósfera de la empresa, es decir aire ambiente laboral.

7.- Si el establecimiento cuenta con **equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control

00330

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Contaminación de la Atmósfera.
HECHOS U OMISIONES: La infraestructura con la que cuentan ambos equipos es la siguiente: los reactores en la parte alta tienen un tubo conectado que conduce las posibles emisiones de gases o partículas hacia un scrubber o lavador de gases que consiste en dos contenedores que en su interior contienen agua con hidróxido de sodio (NaOH) en una concentración aproximada del 25 %.

Además de lo antes descrito se tienen 4 contenedores de almacenamiento de producto terminado, dos para cada producto terminado, estos son del tipo sistema de material plástico los cuales cuentan con tapa rosca y en ella un tubo de venteo al aire ambiente, es decir estas son emisiones fugitivas.

Los lavadores de gases no cuentan con ductos o chimeneas que emita contaminantes a la atmósfera, así mismo los contenedores de productos terminados, ventean libremente al aire ambiente, cabe mencionar que estos venteos son dentro de la atmósfera de la empresa, es decir aire ambiente laboral.
Se desconoce el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas toda vez que no se cuenta con algún estudio que nos muestre las concentraciones de las emisiones.

8.- Si el establecimiento lleva **Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 Fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
HECHOS U OMISIONES: Se le solicitó al inspeccionado presentara la o las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, a lo que el inspeccionado presenta un plan de mantenimiento 2014 - 2015 para 8 bombas de proceso para bisulfito de amonio y 2 bombas para el bisulfito de magnesio, 4 extractores de aire, 1 compresor de gas (corken), 1 enfriador de agua (chiller), subestación eléctrica y motor reductor (agitador del reactor de magnesio). Se anexa copia del plan de mantenimiento que consta de 14 folios y se identifica como anexo 2.

9.- Si el establecimiento dio **Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 Fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.
HECHOS U OMISIONES: En este momento quien atiende la diligencia manifiesta que no han tenido paros programados por algún tipo de mantenimiento o por fallas de equipo de control que pudiera provocar contaminación.

10.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la **Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 Fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPERACIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

control, así como el reporte de las emisiones que se generen en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: En referencia a este punto, se le solicita al inspeccionado presente la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como su extenso de la COA, mismo documento que al momento de la visita y de solicitarlo no presenta.

11.- Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Mexicanas NOM-040-SEMARNA-2002, NOM-043-SEMARNA-1993 y NOM-085-SEMARNA-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado muestre las acreditaciones ante la EMA y aprobación por parte de la PROFEPA de las evaluaciones de emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas a la atmósfera, mismo documento que no presenta, manifestando el inspeccionado no tener conocimiento de algún tipo de estudios o evaluaciones realizados a estos equipos de proceso y de control.

12.- Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de

00332

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.
HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al inspeccionado mostrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, o en su caso la Cédula de Operación Anual en el que registre el inventario de emisiones, mismos documentos que al momento de la visita no presenta.

13.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAAT-2002, NOM-043-SEMARNAAT-1993 y NOM-085-SEMARNAAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al inspeccionado los estudios realizados de emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control y que dichos estudios cumplan con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, mismos estudios que no presenta, manifestando el inspeccionado no tener conocimiento de dichos estudios."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II, No. 16. Abril 1989.

Tesis: IIII-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha 03 de febrero de 2016 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, signado por el C. Guillermo Saldivar Rivas en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, hizo valer el derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversas manifestaciones que se valoraran al momento de la emisión de la presente resolución, anexo la siguiente documentación:

- a) **Documental Pública** consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del C. Guillermo Saldivar Rivas.
- b) **Documental Pública** consistente en copia simple del recibo oficial No. F 067347 de fecha 29 de enero de 2016.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

c) **Documental Pública** consistente en copia simple de la escritura pública No. 118,257 de fecha 17 de marzo de 2009.

Con fecha 11 de abril de 2016, se emitió la orden de inspección No. FPPA/28.2/2C.27.1/043-16/OI-CL-ATM, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento al numeral sexto del acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 de fecha 11 de abril de 2016, consistente en la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, ubicada en AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RÍO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

Con fecha 13 de abril de 2016, se levantó el acta de inspección No. FPPA/28.2/2C.27.1/043-16/AI-CL-ATM, en la cual se asentó lo siguiente:

"- Sello de clausura No. FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16/01 colocado en el tablero de control del reactor de bisulfito de amonio.
- Sello de clausura No. FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16/02 colocado en la bomba de recirculación del reactor de bisulfito de magnesio.
- Sello de clausura No. FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16/03 colocado en la bomba de carga del producto terminado bisulfito de magnesio.
- Sello de clausura No. FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16/04 colocado en la entrada principal del establecimiento (zaguán) parte intermedia.
- Sello de clausura No. FPPA/28.2/2C.27.1/00002-16/05 colocado en la entrada principal (puerta de malla ciclónica) del establecimiento para la carga de materias primas."

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número FPPA/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM de fecha 26 de enero del año 2016; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 en fecha 11 de abril del mismo año, notificado el día 13 siguiente, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única y presentar en esta Delegación original o copia certificada de la constancia de recepción con todos sus anexos.
Plazo: 15 días hábiles.

2.- Presentar ante esta Delegación la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la solicitud respectiva con todos sus anexos.
Plazo: 15 días hábiles.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00336

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2016.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En relación con el derecho que le fuera conferido al visitado mediante el acuerdo de emplazamiento referido con antelación, con fecha 15 y 19 de abril del año 2016 fueron presentados en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el C. Guillermo Saldivar Rivas, en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, mediante el cual anexó la documental siguiente:

- d) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite Licencia Ambiental única.
- e) **Documental Privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la misma fecha.
- f) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la escritura pública No. 118,257 de fecha 17 de marzo de 2009.
- g) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la escritura pública No. 59,729 de fecha 21 de abril de 1999.
- h) **Documental Pública** consistente en copia simple del formato FF-SEMARNT-33 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016.
- i) **Documental Pública** consistente en copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa Corporación Industrial Ciclón S.A. DE C.V.
- j) **Documental Pública** consistente en copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento con número de folio 1294.
- k) **Documental Privada** consistente en copia simple de la descripción de procedimiento de Producción de Bisulfito de Magnesio.
- l) **Documental Privada** consistente en copia simple de la descripción de procedimiento de Producción de Bisulfito de Magnesio.
- m) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de los datos de seguridad del material Ácido Clorhídrico.
- n) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad de Amoníaco Anhidro NH3 (HDS).
- o) **Documental Privada** consistente en copia simple de la hoja de seguridad del producto Bióxido de Azufre.
- p) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad del material Óxido de Magnesio.
- q) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad del material Hidróxido de Sodio.
- r) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad del material Sulfato de Magnesio Heptahidratado.
- s) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad del material Bisulfito de Magnesio 12.5%.
- t) **Documental Privada** consistente en copia simple a color de la hoja de datos de seguridad del material Bisulfito de Amonio al 65%.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.

INSPECCIONADO: CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCION: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- u) **Documental Privada** consistente en copia simple a color del Programa Interno de Protección Civil.
- v) **Documental Privada** consistente en copia simple del formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal.

Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2016 emitido por esta Delegación, se le tuvieron por presentados los escritos ingresados a esta Delegación Federal en fechas 15 y 19 de abril del año 2016, de igual forma en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordenó LEVANTAR la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016, consistente en LA CLASURAS TOTAL Y TEMPORAL DE LA EMPRESA CORPORACION INDUSTRIAL CICLON, S.A. DE C.V., ubicada en AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RIO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO, toda vez que dio cumplimiento con la medida correctiva número 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016, presentando copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril del 2016 del trámite Licencia Ambiental única, copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la misma fecha, copia simple del formato FF-SEMARNAAT-033 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016.

Que en fecha 09 de mayo del año 2016, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos del presente, para dar contestación al acuerdo de emplazamiento No 19/2016 de fecha 11 de abril de 2016, notificado el 13 siguiente, anexando las documentales siguientes:

- w) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la escritura pública No. 118,257 de fecha 17 de marzo de 2009.
- x) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Guillermo Saldivar Rivas.
- y) **Documental Pública** consistente en copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre del C. Guillermo Saldivar Rivas.
- z) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite Licencia Ambiental Única.
- aa) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original de escrito de fecha 14 de abril de 2016, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del mismo día.
- bb) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original del formato FF-SEMARNAAT-033 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016.

Eliminado 3
palabras con
fundamento
legal 116 p.º rto
primero de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
presentados los
escritos ingresados a esta Delegación Federal en fechas 15 y 19 de abril del año 2016, de igual forma en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad ordenó LEVANTAR la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016, consistente en LA CLASURAS TOTAL Y TEMPORAL DE LA EMPRESA CORPORACION INDUSTRIAL CICLON, S.A. DE C.V., ubicada en AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RIO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO, toda vez que dio cumplimiento con la medida correctiva número 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016, presentando copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril del 2016 del trámite Licencia Ambiental única, copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la misma fecha, copia simple del formato FF-SEMARNAAT-033 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00338

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- cc) **Documental Pública** consistente en copia simple del Registro Federal de Contribuyente de la empresa Corporación Industrial Ciclón S.A. DE C.V.
- dd) **Documental privada** consistente en copia simple a color del Programa Interno de Protección Civil.
- ee) **Documental privada** consistente en copia simple de la descripción de procedimiento de Producción de Bisulfito de Magnesio.
- ff) **Documental privada** consistente en copia simple de la descripción de procedimiento de Producción de Bisulfito de Amonio.
- gg) **Documental privada** consistente en copia simple a color de los datos de seguridad del material Ácido Clorhídrico.
- hh) **Documental privada** consistente en copia simple a color de la hoja de seguridad de Amoníaco Anhídrido NH₃ (HDS).
- ii) **Documental privada** consistente en copia simple de la hoja de datos de seguridad del producto Bóxido de Azufre.
- iii) **Documental privada** consistente en copia simple a color de la hoja de datos de seguridad del material Óxido de Magnesio.
- kk) **Documental privada** consistente en copia simple a color de la hoja de datos de seguridad del material Sulfato de Magnesio Heptahidratado.
- ll) **Documental privada** consistente en copia simple a color de la hoja de datos de seguridad del material Bisulfito de Magnesio 12.5%.
- mm) **Documental privada** consistente en copia simple a color de la hoja de datos de seguridad del material Bisulfito de Amonio al 65%.
- nn) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 03 de febrero de 2016 con sello de recibido por parte de esta Delegación del mismo día.
- oo) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 16 de marzo de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 17 de marzo de 2016.
- pp) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 06 de mayo de asunto: Presentación de la COA correspondiente al año 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 09 de mayo de 2016.
- qq) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de operación y mantenimiento de los dos reactores y de los dos lavadores de gases con que cuenta la empresa.
- rr) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 15 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de esta Delegación del día 26 del mismo mes y año.
- ss) **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite Licencia Ambiental Única.
- tt) **Documental privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 19 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de esta Delegación del mismo día.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2016 emitido por esta Delegación, se le tuvo por presentado el escrito ingresado en esta Delegación Federal el día 09 de mayo del mismo año, así como las pruebas documentales anexadas al mismo, de igual forma, en relación con la solicitud de realizar una visita de verificación ocular, esta Delegación resolvió no ha lugar a acordar de conformidad a su petición en razón de que una vez obtenida la Licencia Ambiental Única por parte de la empresa visitada, se verificarían todos y cada uno de los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización, y así comprobar el cumplimiento o no de sus obligaciones ambientales en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

V.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones II, III y VII y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 03 de febrero, 15 y 19 de abril y 09 de mayo del 2016.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos k), l), m), n), o) p), q), r), s), t), u), v), dd), ee), ff), gg), hh), iii), jii), kk), ll) y mm), son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales privadas**. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en copia simple lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE VALOR PROBATORIO**.

La prueba enlistada bajo el inciso e), aa), nn), oo), pp), qq), rr), ss) y tt) es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documental privada**. En tal virtud, la misma fue presentada en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma **TIENE VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos d), f), g), w), x) y z) son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales públicas**. En tal virtud, las mismas fueron presentadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENE VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos a), b), c), h), i), j) e y) son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales públicas**, mismas que fueron presentadas en copia simple por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00340

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales **(d, e, h, z, aa) y bb)** guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM** de fecha 26 de enero del año 2016, las cuales se valoraran posteriormente en el capítulo correspondiente.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 de fecha 11 de abril del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única y presentar en esta Delegación original o copia certificada de la constancia de recepción con todos sus anexos.

Plazo: 15 días hábiles.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón de que con fecha 15 y 19 de abril y 09 de mayo del año 2016 fueron presentados en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, mediante los cuales anexó la **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite **Licencia Ambiental Única**, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Documental Privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de misma fecha y la **Documental Pública** consistente en copia simple del formato **FF-SEMARNAAT-033** con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016, con las cuales acredita haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única.

2.- Presentar ante esta Delegación la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la solicitud respectiva con todos sus anexos.

Plazo: 15 días hábiles.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que si bien es cierto que con fecha 15 y 19 de abril y 09 de mayo del año 2016 fueron presentados en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00341

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16
RESOLUCIÓN: 40/2016



Querétaro, escritos signados por el C. Guillermo Saldivar Rivas, en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, mediante los cual anexó la **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite **Licencia Ambiental Única**, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Documental Privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de misma fecha y la **Documental Pública** consistente en copia simple del formato FF-SEMARNAAT-033 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016, con las **cuales acredita haber solicitado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la **Licencia Ambiental Única**, también lo es que no ha presentado el resolutive emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual le otorgue la **Licencia Ambiental Única**.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva número 2 ordenada mediante acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 de fecha 11 de abril del año en curso, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM** de fecha 26 de enero del año 2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**:

- 1.- **NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD**, consistente en no contar con la **Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección No. **PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM** de fecha 26 de enero del año 2016, se comprobó que la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, realiza actividades de fabricación de bisulfito de magnesio y bisulfito de amonio, sin contar previamente con la **Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien es cierto que con fecha 15 y 19 de abril y 09 de mayo del año 2016 fueron presentados en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el C. Guillermo Saldivar Rivas, en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, mediante los cual anexó la **Documental Pública** consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2016 del trámite **Licencia Ambiental Única**, tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Documental Privada** consistente en copia simple cotejada con original del escrito de fecha 14 de abril de 2016 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de misma fecha y la **Documental Pública** consistente en copia simple del formato FF-SEMARNAAT-033 con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 14 de abril de 2016, con las **cuales acredita haber solicitado** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la **Licencia Ambiental Única**, también lo es que no ha presentado el resolutive

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00342

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual le otorgue la Licencia Ambiental Única, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- NO DESVIRTÚA NI SUBSAA LA IRREGULARIDAD, consistente en no contar con la Cédula de Operación Anual, si bien es cierto que con fecha 09 de mayo de 2016, fue presentado en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por el C. Guillermo Saldivar Rivas, en su carácter de gerente de planta de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.,** a través del cual anexó la **documental privada** consistente en copia simple cotejado con original del escrito de fecha 06 de mayo de asunto: Presentación de la COA correspondiente al año 2014, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 09 de mayo de 2016, también lo que es que al momento de realizar la visita de inspección. **No.** PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, con cuenta con la misma, por lo cual se advierte que su solicitud fue realizada posterior a la visita de inspección que se le practico, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VII.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.,** incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18, 19 y 21 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideraran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.



**Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación;

III.- Descripción del proceso;

IV.- Distribución de maquinaria y equipo;

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

VII.- Transformación de materias primas o combustibles;

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

ARTICULO 21. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por la Secretaría, deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el primero 1o. de enero y el 30 de abril de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa **CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

La Licencia Ambiental Única (LAU) es una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción Federal en materia de atmósfera, permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de establecimientos industriales deben cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, generación, y tratamiento de residuos peligrosos, y en particular ante la Comisión Nacional del Agua (CNA) lo que se refiere a la descarga de aguas residuales y trámites conexos relacionados con cuerpos de agua y bienes nacionales. Se emite por única vez y en forma definitiva conforme a la actividad productiva principal y la localización del establecimiento. Es única por establecimiento industrial; esto permite su principal característica, el enfoque integral con el cual se analizan los impactos al aire, agua y suelo de las actividades económicas que de manera aislada se realizaban en los diferentes permisos, autorizaciones y licencias. Su seguimiento anual se hace mediante la Cédula de Operación Anual (COA), tiene que renovarse por cambio de giro industrial o de localización y debe actualizarse por aumento de la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones, manifestación de nuevos residuos peligrosos o cambio de razón social.

La LAU establece las condiciones para la operación y funcionamiento integral de los establecimientos, conforme a la legislación ambiental vigente. En cuanto a la regulación de las emisiones a la atmósfera establece los parámetros para su reducción y control, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la utilización de sistemas o equipos de control de emisión de contaminantes, la evaluación de los gases o partículas emitidos a la atmósfera y los métodos de medición, los mecanismos de control como bitácoras de operación y programas de mantenimiento, la canalización de emisiones, entre otros.

B).- Condiciones económicas del infractor:

No obstante de haber sido notificada la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 de fecha 11 de abril del año 2016, de que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFP/28.2/2016

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descripta en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta anteriormente mencionada que la empresa se dedica a la fabricación de bisulfito de magnesio y bisulfito de amonio, inició operaciones en el año 2010, cuenta con 3 empleados en total, asimismo del escrito presentado en esta Delegación el día 19 de abril de 2016, se advierte la escritura pública No. 59,729 de fecha 21 de abril de 1999, en la cual se estableció como capital social de la empresa, el cual asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos M.N./100), por tal motivo esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- La reincidencia.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la empresa denominada **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

D).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,** Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección **No PFP/28.2/2016** de fecha 26 de enero del año 2016 a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que esta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como de las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos, por lo que su actuar no fue intencional pero si negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Se desprende que por no haber subsanado todas y cada una de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, en virtud de no haber invertido recursos para subsanar las irregularidades encontradas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00346

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IX.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección PFP/28.2/2C.27.1/004-16/Al-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, la empresa inspeccionada incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18, 19 y 21 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona a la empresa denominada **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$65,736.00 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a **\$73.04 (setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por día.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por no contar con la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/004-16/Al-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, se comprobó que la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, realiza actividades de fabricación de bisulfito de magnesio y bisulfito de amonio, sin contar con la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone como sanción a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a **\$73.04 (setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por día.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2.- Por no contar con la Cédula de Operación Anual, toda vez que durante la visita de inspección No. PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AI-ATM de fecha 26 de enero del año 2016, se comprobó que la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, no contaba con Cédula de Operación Anual, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone como sanción a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de \$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Testis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una

disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad

000347

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00348

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/A/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

X.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Presentar ante esta Delegación la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la solicitud respectiva con todos sus anexos.
Plazo: 15 días hábiles.

Así mismo se le hace de conocimiento a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

XI.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva No. 2 que le fuera ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento No. 19/2016 de fecha 11 de abril de 2016, consistente en presentar ante esta Delegación la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción administrativa, la **CLASURA TOTAL Y TEMPORAL** de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, ubicada en **AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RÍO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO**, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del **CONSIDERANDO X** la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00349

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCIÓN: 40/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección **PFP/28.2/2C.27.1/004-16/AL-ATM** de fecha 26 de enero del año 2016, la empresa inspeccionada incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16, 17 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona a la empresa denominada **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de \$65,736.00 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por día.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO X** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas a esta Delegación sobre el correcto cumplimiento de las medidas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, es de imponerse la **CLASURA TOTAL TEMPORAL** de la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, ubicada en **AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RÍO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO**, misma que será levantada en los términos establecidos en el **CONSIDERANDO XI** de la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00350

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCION: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en original realizado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.
INSPECCIONADO: CORPORACION INDUSTRIAL CICLON S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/28.2/2C.27.1/00002-16

RESOLUCION: 40/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimosegundo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente No. 102, Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE con acuse de recibo, a la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL CICLÓN S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AVENIDA NORTE 4 NO. 5, NUEVO PARQUE INDUSTRIAL SAN JUAN DEL RÍO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente proveído, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **AUTORIZADO:** [Redacted]

Así lo resuelve y firma el Licenciado **JOSE LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

REVISÓ.- LIC. ARELI ARIADNA MARTÍNEZ PIÑA
ELABORÓ.- LIC. OSWALDO MENDOZA CALVILLO

Eliminado 4
palabras con
fundamento
legal 116 p. rrafo
primero de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, as
como Trig^o simo
Octavo fracc^o n I
de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificac^o n y
Desclasificac^o n
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de tratarse
de informac^o n
que contiene
datos personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable